

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
VALLADOLID**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001092 /2020 A

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Valladolid a veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , magistrado, juez del juzgado de 1ª instancia nº 9 de Valladolid y su partido judicial, el presente juicio ORDINARIO nº 1092/2020 presentada por la procuradora Sra. en representación de D. defendido por el letrado D. Daniel González Navarro frente a la **entidad COFIDIS,S.A.** sucursal en España representada por la procuradora Sra. y defendida por la letrada Dª

; sobre, nulidad de cláusula de intereses remuneratorios por usura de tarjeta de crédito denominada "revolving" p y de forma subsidiaria nulidad de contrato por falta de y transparencia, nulidad de contrato de seguro accesorio al crédito, con restitución de cantidades en ambos casos.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2.12.2020 fue turnada a este juzgado demanda de ordinario presentada por la procuradora Sra. en la representación que tiene acreditada en

del escrito de contestación de 25 de febrero del 2021, interesando que la demanda sea desestimada con absolución de la parte demandada e imposición de costas procesales.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación se convoca a las partes al acto de audiencia previa para el día 17 de junio del 2021, si bien con fecha 15 de junio del 2021 se presenta un escrito de la demandada allanándose a la pretensión principal de la demanda, con suspensión de la audiencia previa, la cual se llevó a cabo, compareciendo ambas partes y ratificándose en sus respectivos escritos, quedando, sin necesidad de vista, pendiente de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el escrito inicial del procedimiento, con carácter principal , por parte del actor, como consumidor, acción de nulidad del contrato de línea crédito suscrito entre las partes el 28 de noviembre del 2018, documento nº 5 de la demanda , y conforme a la ley de represión de la usura, de 23 de julio de 1908, se interesa la nulidad del contrato con condena a la demandada a abonar lo que exceda del capital prestado tomando en cuenta todo lo percibido por todos los conceptos y que hayan sido abonados por el actor, y de manera subsidiaria, nulidad por falta de transparencia y abusividad de los intereses remuneratorios, comisiones y demás gastos y del contrato de seguro con devolución del importe abonado por tales cláusulas

Así, nos encontramos ante una línea de crédito renovable donde a tenor del documento aportado, consta un tipo de interés remuneratorio del 22,12 % **y 24,51 % TAE** que hacen aplicable la ley de Azcárate de represión de la usura y la

jurisprudencia del TS aplicable al caso, STS 149/2020 de 4 de marzo.

Se ha llevado a cabo una reclamación previa a la presentación de la demanda el 20 de enero del 2020, documento nº 2, no atendida, una 2ª reclamación el 1 de febrero del 2020, doc. nº 3, no admitiéndose dicha nulidad en respuestas de 4 de marzo del 2020, doc. nº 4.

De manera subsidiaria, se interesa la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, comisiones y seguro anexo y al amparo de la normativa de protección de consumidores y usuarios al no superar los controles de incorporación y de transparencia, art. 5.5 y 7 de la ley 7/98 y RDL 1/2007..

SEGUNDO.- Pretensión principal frente a la que la gula entidad demandada se opuso en trámite de contestación, si bien, antes de la audiencia previa, se ALLANA la parte demandada, interesando no imposición de costas procesales.

TERCERO.- El art. 21.1º LEC establece que si la parte demandada se allana a la demanda se dictará sentencia conforme a lo solicitado en la demanda salvo que fuese contrario al interés general, en perjuicio de tercero o fraude de ley, circunstancias que no concurren en la presente litis, por lo que debe estimarse la acción principal ejercitada, y en consecuencia estimar la **nulidad del contrato de línea de crédito** firmados entre las partes ya referido por estipularse un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero, y con ello usurario.

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la nulidad declarada, se establece en el art. 3 de la ley de represión de la usura, que *el prestatario solo está obligado a entregar la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*



En este sentido(efecto de la nulidad del contrato) , la **SAP Valladolid, sección 1ª de 12 de mayo del 2020**, señala *“En consecuencia, siendo el contrato de litis un contrato usurario y, por lo tanto, **nulo, todo su clausulado** queda privado de validez y eficacia, y huelga ya entrar a valorar si alguna de dichas cláusulas es o no abusiva.*

Este efecto legal, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la ley citada (“ devolver al prestatario lo que tomando en cuanto de lo total percibido, exceda del capital prestado”), y en consecuencia, se CONDENAN a la entidad demandada. a fin de que reintegre al cuantas cantidades hayan sido abonadas en concepto de principal, intereses, comisiones y gastos durante la vida de dicha línea de crédito que **excedan de la cantidad de capital** efectivamente dispuesta, junto con los intereses legales de las cantidades indebidamente cobradas desde el momento de cada cobro, para lo cual deberá entregarse a la parte actora todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito desde la fecha de suscripción del contrato hasta ultima liquidación practicada.

QUINTO.- En materia de costas procesales considero que el allanamiento se ha producido DESPUÉS de contestada la demanda por lo que no es de aplicación el art. 395.1º LEC, sin perjuicio, que, además den este caso, existe 2 reclamaciones previas a la demanda que justifican la conducta de mala fe de dicho precepto, lo que determina que las costas procesales derivadas de esta instancia deban ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimo la demanda presentada por la procuradora Sra.

en representación de **D.**

defendido

por el letrado D. Daniel González Navarro frente a la **entidad COFIDIS, S.A.** sucursal en España representada por la procuradora Sra. y en su virtud, debo de declarar y declaro:

1º.- La nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda.

2º.- Consecuencia de dicha declaración, se condena a la entidad demandada a fin de que reintegre al cuantas cantidades hayan sido abonadas en concepto de principal, intereses, comisiones y gastos durante la vida de ambos créditos que excedan de la cantidad de capital efectivamente dispuesta, junto con los intereses legales de las cantidades indebidamente cobradas desde el momento de cada cobro, para lo cual deberá entregarse a la parte actora todas las liquidaciones y extractos mensuales de la línea de crédito desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada.

3º.- Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco de Santander, en la cuenta de este expediente



464500000-----, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ